

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 3599/1972, de 14 de diciembre, por el que se regulan los aranceles de los Procuradores de los Tribunales por su intervención en la Jurisdicción Criminal y ante los Tribunales Tutelares de Menores.

El Decreto mil seiscientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diez de junio, revisó el Arancel de derechos de los Procuradores de los Tribunales por su intervención en la Jurisdicción Criminal, que hasta entonces, y con excepción de los correspondientes al recurso de casación—regulados en los Aranceles Judiciales aprobados por Decreto de diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno—, venían rigiéndose por el de treinta y uno de marzo de mil ochocientos setenta y tres.

Las modificaciones legislativas operadas con posterioridad hacen aconsejable actualizar su redacción y recoger en ella al propio tiempo, en lo sustancial, los deseos manifestados por la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de España y las observaciones formuladas al respecto por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

En su virtud, de conformidad con la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Arancel, en el que se regulan los derechos de los Procuradores de los Tribunales por su intervención en la Jurisdicción Criminal y ante los Tribunales Tutelares de Menores, con excepción de los correspondientes a los recursos de casación en materia penal, en los que será de aplicación los fijados en el Decreto mil cuatrocientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de tres de junio («Boletín Oficial del Estado» de cuatro de julio siguiente), por el que se establece el Arancel de los derechos de los Procuradores de los Tribunales por su intervención en asuntos civiles en los Juzgados de Primera Instancia y Audiencias Territoriales, Salas de lo Contencioso-Administrativo de estas últimas y, en todo caso, ante el Tribunal Supremo.

Artículo segundo.—Este Arancel comenzará a regir a los cinco días de su publicación. En los asuntos que se encuentren en tramitación se aplicará sólo para los periodos o actuaciones que se inicien con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

Artículo tercero.—Queda derogado el Decreto mil seiscientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diez de junio, en cuanto regula el Arancel de derechos de los Procuradores de los Tribunales por su intervención en la Jurisdicción Criminal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

ARANCEL DE DERECHOS DE LOS PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES POR SU INTERVENCIÓN EN LA JURISDICCION CRIMINAL Y ANTE LOS TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES

JUICIOS DE FALTAS

Artículo 1.º Percibirá el Procurador por su intervención, en cualquier concepto en que comparezca en esta clase de juicios, incluyendo su asistencia cuantas veces fuere convocado, 300 pesetas.

Por las apelaciones de estos juicios percibirá, por todos conceptos, 400 pesetas.

ANTE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

Art. 2.º El Procurador que comparezca en el Juzgado en representación del denunciante, querrelante, procesado o res-

ponsable subsidiario devengará, por todas las actuaciones practicadas, incluidos recursos e incidencias y diligencias que pudieran acordarse con posterioridad a las posibles revocaciones del auto de conclusión del sumario y siempre que la sentencia no corresponda dictarla al Juzgado, 1.000 pesetas.

En los procedimientos en que la sentencia se dicte por el Juzgado de Instrucción, incluida la ejecución, 1.500 pesetas.

Art. 3.º Cuando una querrela no fuere admitida, devengará el Procurador, por su representación, 200 pesetas.

ANTE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Art. 4.º El Procurador que comparezca ante la Audiencia Provincial a virtud de haber sido declarado terminado el sumario, en cualquiera de las representaciones antes aludidas, devengará por su actuación ante dicho Tribunal, sin perjuicio de que tenga que personarse una o más veces en el mismo asunto, 1.000 pesetas.

Art. 5.º Por las apelaciones contra las sentencias dictadas por los Juzgados de Instrucción, percibirá 1.000 pesetas.

PROCEDIMIENTOS DE LAS LEYES DE PELIGROSIDAD Y REHABILITACIÓN SOCIAL Y ORDEN PÚBLICO

Art. 6.º Por su intervención en estos procedimientos percibirá el Procurador, por todos conceptos, 1.000 pesetas.

ANTE LOS TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES

Art. 7.º Percibirá el Procurador cuando intervenga ante estos Tribunales, 750 pesetas.

RECURSOS DE CASACIÓN PENAL

Art. 8.º Percibirá el Procurador los derechos señalados en el Decreto 1457/1967, de 3 de junio.

DESGLOSE DE PODER Y COPIAS EXPEDIDAS

Art. 9.º Por los desgloses de poder y documentos percibirá el Procurador, así como por las copias que expida, la misma cantidad señalada en los Aranceles vigentes en materia civil para los Juzgados de Primera Instancia.

DECRETO 3600/1972, de 23 de diciembre, sobre modificación de la norma séptima del artículo 26 del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial.

La supresión de las categorías personales de Entrada, Ascenso y Término de la Carrera Judicial, llevada a efecto por Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, ha evitado los traslados forzosos que antes implicaban los ascensos a la segunda de las categorías suprimidas. Y si bien este sistema comporta notorios beneficios a los miembros de la citada Carrera, debe matizarse en justa medida para evitar que, al amparo de la libertad de cambio de destino que hoy rige, queden sin cubrir o atendidos forzosamente con alumnos recién salidos de la Escuela Judicial, Juzgados que, por su gran volumen de trabajo, exigen la experiencia que proporcionan varios años de servicios efectivos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, formulada de acuerdo con el dictamen emitido por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Primero.—Se modifica la norma séptima de las contenidas en el artículo veintiséis del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial y Magistrados del Tribunal Supremo, aprobado por Decreto tres mil trescientos treinta/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de diciembre, que quedará redactado en la siguiente forma:

«Séptima.—Cuando no existan peticionarios especialmente idóneos para las plazas a que se refiere la norma anterior, a excepción del último apartado, será designado el más antiguo de los que la soliciten, y si no los hubiera, ni tampoco funcionario que deba reingresar en el servicio activo, la vacante será

prevista con el que sea promovido a la categoría de Magistrado o Ingreso en la de Juez, según los casos, a menos que, tratándose de Presidencias de Sala o Sección, el Ministerio de Justicia, oyendo si lo estima necesario a la Sala de Gobierno de la respectiva Audiencia, acuerde proponer a uno de los Magistrados con destino en la misma. Igualmente y en el supuesto de que por falta de peticionarios, vaya a quedar vacante algún Juzgado de los clasificados como de Término, el Ministro de Justicia designará para cubrirlo, en la misma Combinación de que se trate, al Juez de Primera Instancia e Instrucción más antiguo que sirva Juzgado de Entrada y que no esté comprendido dentro de los diez primeros números para su promoción a Magistrado.

Segundo.—La modificación introducida por el anterior apartado surtirá sus efectos a partir de la Combinación Judicial que deba tener lugar en el mes de abril de mil novecientos setenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitres de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 3601/1972, de 7 de diciembre, por el que se modifica el artículo 217, párrafo 2º, del Reglamento para el régimen y servicios de los Hospitales Militares.

El artículo doscientos diecisiete, párrafo segundo, del vigente Reglamento para el régimen y servicios de los Hospitales Militares, que regula las visitas a los mismos, ha producido dudas en su aplicación práctica, especialmente en cuanto al sentido que debe darse a la palabra «Fropa».

Por ello, se considera necesario aclarar este extremo y modificar el mencionado párrafo.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—El segundo párrafo del artículo doscientos diecisiete del vigente Reglamento para el régimen y servicios de los Hospitales Militares, aprobado por Decreto de dos de octubre de mil novecientos treinta y cinco, quedará redactado en la siguiente forma:

«El personal de cualquier graduación de las Fuerzas Armadas y el de las de Orden Público, así como el personal civil, depositarán en las Conserjerías de los Hospitales las armas, defensas, bastones o similares que portaren en sus visitas, tanto oficiales como particulares. Por los Directores de los Hospitales, de acuerdo con las directrices de la Jefatura de Sanidad del Ejército correspondiente, se adoptarán las oportunas medidas para que la entrega, depósito y devolución de dichas armas se realice con las debidas garantías de seguridad e identificación.»

No se podrá penetrar en las clínicas de Infecciosos ni en las de Observación.»

Madrid, siete de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JUAN CASIARON DE MELA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria sobre la realización del Registro Provisional de Productores de Plantas de Vivero.

La Orden ministerial de 14 de septiembre de 1972 ha planteado la necesidad de establecer una normativa para la pro-

ducción de plantas de vivero, de acuerdo con el contexto de la Ley 10/1971, de 30 de marzo, y para ello desarrollar las etapas previas que procuren un mejor conocimiento de la estructura productiva de este sector, entre ellas la creación de un Registro Provisional de Productores de Plantas de Vivero.

La importancia económica de este sector, sus particulares características técnicas y su decisiva influencia en la calidad y cantidad de las producciones derivadas de las plantas de vivero obligan a un examen cuidadoso de los condicionados en que su obtención se realiza, capacidad de las actuales instalaciones, medios técnicos de que disponen, composición de la producción y al estudio de posibilidades de mejora para que su nivel de oferta se corresponda adecuadamente con las previsiones en una ordenación de cultivos y producciones agrícolas.

El Registro Provisional de Productores de Plantas de Vivero debe procurar esta primera etapa informativa, planteada principalmente sobre las condiciones de producción, y facilitar la elaboración de la normativa que se establecerá en los Reglamentos técnicos previstos en la Ley 10/1971.

La inscripción en el mencionado Registro no supone una autorización definitiva para la producción si ésta no se ajusta en el futuro a los Reglamentos técnicos específicos que se publiquen, pero sí constituirá un requisito previo para optar al título de Productor de Vivero que establece la Ley.

Se prestará toda la asistencia técnica precisa para que los viveristas actualmente autorizados puedan cumplimentar las solicitudes de inscripción en el Registro Provisional con el fin de dar cumplida solución a los objetivos planteados en la Orden ministerial de 14 de septiembre.

Para ello se establece la normativa siguiente:

Primero

1. Con el fin de iniciar una correcta ordenación de datos, el Registro Provisional de Productores de Plantas de Vivero, creado por Orden ministerial de 14 de septiembre de 1972, se establecerá de acuerdo con los siguientes grupos:

A. Frutales:

- A₁. Frutos de pepita y hueso.
- A₂. Frutos secos.
- A₃. Vides.
- A₄. Olivos.
- A₅. Frutos tropicales y subtropicales.
- A₆. Otros frutales.

B. Plantas ornamentales.

C. Plantas para explotaciones forestales.

D. Otras plantas herbáceas, arbustivas y arbóreas.

2. No se incluyen los viveros de agríos por estar ya sujetos a autorización especial del Ministerio de Agricultura y convenientemente registrados por éste, según Orden ministerial de 7 de diciembre de 1968 y la correspondiente Resolución de la Dirección General de Agricultura.

3. Los viveristas quedarán clasificados en alguno de los grupos arriba enumerados, pudiendo figurar en varios cuando produzcan plantas incluidas en cada uno de ellas. Esta Dirección General, a propuesta del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, podrá establecer nuevos grupos, integrar o suprimir alguno de los relacionados y subdividir uno de ellos en subgrupos más homogéneos.

Segundo

1. A los efectos de la presente Resolución, se considerará producción de plantas de vivero a la obtención de plantas comercializables a partir de siembra o multiplicación vegetativa (testaquinado, acodo, injerto, esquejes y otros), así como a la aplicación de técnicas adecuadas de cría y formación precisas para la obtención de plantas comercializables a partir material de multiplicación, e incluso plantas, adquiridas de otro productor.

En ningún caso se considerará planta producida a la simplemente depositada para venta, aun cuando requiera los cuidados precisos de conservación hasta un plazo de un año.

2. Se definen como tipos comerciales las diferentes fases (injertado, a raíz desnada, edad, estado de vegetación, tamaño, etc.) que corresponden a distintas características o etapas del ciclo de desarrollo de una planta en la que ésta puede ser vendida por el viverista.

3. Se entiende por capacidad productora la cantidad máxi-